



Dante Ludwig Apolín Meza^(*)

¿Acumulación subjetiva o litisconsorcio? Tratamiento del litisconsorcio en el proceso civil peruano

“SOBRE LA DENOMINADA “ACUMULACIÓN PROCESAL”, NUESTRO CÓDIGO ASUME UNA POSTURA QUE ENTIENDE QUE ÉSTA SE DIVIDE EN DOS GRANDES ESPECIES: (I) LA ACUMULACIÓN OBJETIVA; Y, (II) LA ACUMULACIÓN SUBJETIVA; CONCLUYENDO ADEMÁS EN LA EXISTENCIA DE UNA (III) ACUMULACIÓN MIXTA, ES DECIR, UNA ACUMULACIÓN SUBJETIVA-OBJETIVA QUE EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL LA DENOMINA “ACUMULACIÓN SUBJETIVA DE PRETENSIONES.”

1. Introducción

El presente trabajo tiene por objeto realizar una descripción y análisis del tratamiento procesal que efectúa nuestro Código Procesal Civil sobre el “litisconsorcio”. Como se podrá apreciar, abordamos el fenómeno litisconsorcial desde una perspectiva teórico- práctica, a efectos que el lector pueda apreciar, de manera concreta, cada uno de los problemas que presenta la regulación de esta institución en el derecho nacional.

2. Cuestiones previas: la denominada “acumulación procesal”

Antes de iniciar el análisis del fenómeno litisconsorcial en particular, debemos referirnos a una cuestión previa y general. Nuestro Código Procesal Civil regula y describe esta situación (la pluralidad de sujetos) en dos de sus capítulos denominándola acumulación subjetiva y litisconsorcio respectivamente. Esta descripción de la pluralidad de sujetos, la podemos apreciar en los artículos 83 y 92 del referido Código, no obstante que la “acumulación subjetiva”, sería considerada una especie de un género denominado “acumulación procesal”

Sobre la denominada “acumulación procesal”, nuestro código asume una postura que entiende que ésta se divide en dos grandes especies: (i) la acumulación objetiva; y, (ii) la acumulación subjetiva; concluyendo

(*) Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Profesor de Derecho Procesal Civil en la misma casa de estudios. Presidente del Instituto Peruano de Estudios Procesales.

¿Acumulación subjetiva o litisconsorcio? Tratamiento del litisconsorcio en el proceso civil peruano



además en la existencia de una (iii) acumulación mixta, es decir, una acumulación subjetiva-objetiva que el Código Procesal Civil la denomina “acumulación subjetiva de pretensiones.”⁽¹⁾⁽²⁾

“LA PRIMERA CRÍTICA QUE SE PUEDE REALIZAR A LA CLASIFICACIÓN EXPUESTA EN EL PUNTO ANTERIOR, ES QUE CREA ARTIFICIALMENTE UNA FIGURA GENÉRICA A LA QUE DENOMINA ‘ACUMULACIÓN PROCESAL.’”

En efecto, para esta postura existirá:

- a) *Acumulación objetiva*: cuando en un mismo proceso se haya substanciado una pluralidad de pretensiones. Así por ejemplo, cuando un demandante plantea dos o más pretensiones solicitando la resolución del contrato y el pago de una indemnización por daños y perjuicios.
- b) *Acumulación subjetiva*: cuando en un mismo proceso existe una pluralidad de sujetos en calidad de parte demandante o demandada. Por ejemplo, cuando se demanda la nulidad de un contrato de compraventa a los copropietarios que transfirieron el bien inmueble.⁽³⁾

- (1) La denominada acumulación subjetiva de pretensiones se encuentra regulada en los artículos 86 y 89 de nuestro Código Procesal Civil. Respecto a la clasificación asumida por nuestro Código, asumen también esta postura, entre otros: PALACIO, Lino Enrique. *Derecho procesal civil*. Volumen I. 2da. ed. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1990, pp. 443-444; RAMÍREZ ARCILA, Carlos. *Acción y acumulación de pretensiones*. Bogotá: Temis, 1978, p. 131; PALACIO, Lino; ALVARADO VELLOSO, Adolfo. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 1990, Volumen III. pp. 467-468; ALSINA, Hugo. *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*. Tomo I. Buenos Aires: Compañía Argentina, 1941, pp. 317-318; BARACAT, Edgar José. *Reflexiones en torno a la teoría de la “conexidad” y de la “acumulación procesal”*. En: Revista Jurídica Argentina La Ley. Tomo. 1989-A, pp. 1175-1177; MONROY GÁLVEZ, Juan. *Partes, acumulación, litisconsorcio, intervención de terceros y sucesión procesal en el Código Procesal Civil*. En: IUS ET VERITAS. Año IV, Nro. 6, pp. 44; FALCÓN, Enrique. *Elementos de derecho procesal civil*. T.I. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1986, pp. 199-202; Con la denominación de “proceso complejo”: RIVAS, Adolfo. *Tratado de las tercerías: el proceso complejo*. Volumen I. Buenos Aires: Abaco de Rodolfo Depalma, 1993, p. 30; GONZÁLEZ, Atilio. *La Pluralidad en el proceso civil y comercial*. Buenos Aires: Astrea, 1984, pp. 25-64; MONTERO AROCA, Juan. *Acumulación de procesos y proceso único con pluralidad de partes*. En: Estudios de Derecho Procesal. Barcelona: Bosch, 1981, pp. 215-256.
- (2) El último párrafo del artículo 83 establece también un criterio clasificatorio de la acumulación (ya sea que se trate de un caso de acumulación objetiva o subjetiva), en función al momento de su formación. En tal sentido, la acumulación podrá ser originaria si se presenta ésta al momento en que se interpone la demanda, o sucesiva si se presenta en un momento posterior.
- (3) “Las leyes de Partidas no legislaron la acumulación subjetiva de acciones, como tampoco lo hizo la ley de enjuiciamiento civil española de 1855, pero sus comentadores y la jurisprudencia la admitieron en los mismos casos en que el demandado



Dante Ludwig Apolín Meza

- c) *Acumulación subjetiva de pretensiones*: cuando en un mismo proceso existe una pluralidad de sujetos en calidad de parte demandante, donde cada uno de dichos sujetos es titular de una pretensión procesal; o, cuando existan varios sujetos demandados y respecto de cada uno de ellos recae una pretensión procesal. Es decir, cuando coexista la denominada acumulación objetiva y la subjetiva.

Es importante considerar que un gran sector de la doctrina no asume el criterio de clasificación que hemos expuesto, distinguiendo únicamente entre acumulación de autos (procesos) y de pretensiones⁽⁴⁾. Nosotros creemos que la clasificación asumida por nuestro Código no ha sido la más acertada conforme expondremos a continuación.⁽⁵⁾

2.1. Críticas a la concepción clásica de acumulación procesal

La primera crítica que se puede realizar a la clasificación expuesta en el punto anterior, es que crea artificialmente una figura genérica a la que denomina “acumulación procesal”,

a partir de la cual se justifican sus especies, que serían las figuras ya descritas (la llamada acumulación objetiva y la subjetiva). Creemos que esta postura incurre en error, como veremos más adelante, tal vez generado por el deseo de “sistematizar” los fenómenos o instituciones procesales, sin considerar su “función concreta”.

Al respecto, partimos de la siguiente premisa: para que dos elementos sean especies de un mismo género, ambos deben tener algo en común, así, el Diccionario de la Real Academia Española, define a la especie, como el “conjunto de cosas semejantes entre sí, por tener uno o varios caracteres comunes.”

En este sentido, cabe preguntarnos: ¿qué tienen en común la denominada acumulación objetiva y la subjetiva para que consideremos que son especies de un mismo género?

podía pedir la acumulación de autos, criterio poco exacto, porque, (...), no siempre coinciden las condiciones requeridas para la procedencia de una y otra.” ALSINA, Hugo. *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*. Tomo I. Buenos Aires: Compañía Argentina, 1941, pp. 324-325.

- (4) Se puede consultar ASECIO MELLADO, José María. *Derecho Procesal Civil: Parte primera*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 1997, pp. 109-121; MORÓN PALOMINO, Manuel. *Derecho Procesal Civil*. (Cuestiones fundamentales). Madrid: Marcial Pons, 1993; CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín; GIMENO SENDRA, Vicente; MORENO CATENA, Víctor. *Derecho procesal civil*. Valencia: Tirant Lo blanch, 1995; REIMUNDIN, Ricardo. *Derecho procesal civil*. Vol. I. Buenos Aires: Viracocha, 1956, Volumen II. pp. 393-39; FENOCHIETTO, Carlos Eduardo; ARAZI, Roland. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*. Volumen I. 2da. ed. Buenos Aires: Astrea, 1993, pp. 347-372; ROMERO, Mauro Miguel y Teoría de la acumulación de acciones y de procesos. En: *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. Tomo 165. año 1934, pp. 291-309; CONEJERO, Francisco. *Acumulación de autos y de acciones*. En: *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. Tomo 157, año 1930, pp. 44-54; RIVAS SACCONI, Jesús Alejandro. *Acumulación de acciones y de autos*. En: *Estudios de Derecho*. Volumen XV. Numero 44. Medellín, pp.267-277; MARTÍNEZ, Hernán. *Procesos con sujetos múltiples*. Volumen I. Buenos Aires: La Roca, 1987; DÁVILA MILLÁN, Ma Encarnación. *Litisconsorcio Necesario*. Concepto y tratamiento procesal. 3ra edición Barcelona: Bosch, 1997; REDENTI, Enrico. *Il giudizio civile con pluralità di parti*. Milano: Giuffrè, 1960; RIVAS, Adolfo. *Tratado de las tercerías: el proceso complejo*. Volumen I. Buenos Aires: Abaco de Rodolfo Depalma, 1993; FABREGA, Jorge. *Instituciones de derecho procesal civil*. Panamá: Jurídica Panameña, 1998; HOLANDA GODOY, Mario Henrique. *Doutrina e prática do litisconsórcio*. Rio de Janeiro: Forense, 2003; CAMARGO SOBRINHO, Mario de. *Do litisconsórcio e seus efeitos. Um estudo sobre os aspectos fundamentais da pluralidade de partes a luz do CPC*. Sao Paulo: Interlex, 2002; ROCHA, Ibraim. *Litisconsórcio, efeitos da sentença e coisa julgada na tutela coletiva*. Rio de Janeiro: Forense, 2002.
- (5) La clasificación asumida por el Código Procesal Civil y que se aprecia en casi todos los artículos del capítulo de la acumulación, resulta claramente similar a la propuesta por Juan Motero Aroca en 1981, sin embargo, como veremos más adelante, esta doctrina no fue asumida en su integridad, sobre todo con relación a la figura del litisconsorcio. Confróntese MONTERO AROCA, Juan. *Acumulación de procesos y proceso único con pluralidad de partes*. En: *Estudios de Derecho Procesal*. Barcelona: Bosch, 1981

¿Acumulación subjetiva o litisconsorcio? Tratamiento del litisconsorcio en el proceso civil peruano

Si se encuentra reconocido que la llamada acumulación objetiva consiste en una pluralidad de pretensiones formuladas en un mismo proceso y la denominada acumulación subjetiva consiste en una pluralidad de sujetos en calidad de parte demandante o demandada, cabe preguntarnos nuevamente: ¿qué existe en común entre la pluralidad de sujetos y la pluralidad de pretensiones?

La respuesta es clara pues, en realidad nada tienen en común, salvo la misma “pluralidad” o el término “acumulación”, lo que evidentemente no puede considerarse como una característica que permita agruparlas como especies de un mismo género.

Por ello, creemos que resulta artificial no sólo el agrupar dos instituciones sin características comunes, sino además crear un género que los agrupe, el que ha venido a denominarse “acumulación procesal”.

2.2. Nuestra concepción en torno a la denominada “acumulación procesal”

No sólo la acumulación objetiva y la subjetiva carecen de elementos comunes que permitan considerarlas como especies de un mismo género, sino que además, aquello que se ha venido a denominar “acumulación subjetiva”, viene siendo estudiado por la doctrina y regulado por nuestro Código Procesal Civil como supuestos de litisconsorcio.

De esta manera, consideramos que esta sistematización artificial debe ser dejada de lado a efectos de estudiar a la acumulación de pretensiones y al litisconsorcio (facultativo, necesario y cuasi-necesario), como instituciones con características, presupuestos y funciones distintas.⁽⁶⁾

Cabe señalar, que si ya de por sí resulta artificial la clasificación (acumulación objetiva y subjetiva), resulta más grave aún la creación de una tercera figura a la que se ha denominado acumulación subjetiva-objetiva o subjetiva de pretensiones.

En efecto, aquello que la doctrina tradicional y nuestro Código Procesal Civil han denominado “acumulación subjetiva de pretensiones”, no es otro que un supuesto de litisconsorcio facultativo, es decir, un caso en el cual existen varios sujetos en calidad de parte demandante donde cada uno de ellos es titular de una pretensión procesal propia, o el caso de varios sujetos en calidad de parte demandada respecto de los cuales cada uno es titular pasivo de una pretensión.⁽⁷⁾

En consecuencia, no existe razón para seguir manteniendo una construcción artificial destinada a generar un estado tal de confusión, que la mayoría de los autores simplemente guarden silencio ante los problemas que presenta la acumulación.

3. El fenómeno litisconsorcial

Con el término “litisconsorcio” se identifica un fenómeno procesal concreto: la pluralidad de sujetos que actúan en la misma posición de parte al interior de un proceso. En otras palabras, el litisconsorcio es una situación que se caracteriza por la coexistencia de dos o más sujetos en calidad de parte demandante, demandada o en ambas.

Esta situación, que se verifica al interior de un proceso, es generada a partir de una realidad extraprocesal, que nosotros consideramos son las siguientes:

- a) Que la pretensión o pretensiones deducidas en el proceso se encuentran referidas o relacionadas a situaciones jurídicas

(6) Desde una perspectiva teleológica resulta de suma importancia determinar los fines de las instituciones para diferenciarlas adecuadamente. En el caso concreto, la denominada acumulación subjetiva y la objetiva tienen funciones distintas, pues además recaen sobre objetos distintos, lo que determina que no puedan ser consideradas especies de un mismo género.

(7) El litisconsorcio facultativo tiene como características: (i) la existencia de pluralidad de sujetos; (ii) de pretensiones; y, (iii) existencia de conexidad entre ellas. Es por ello que se critica la existencia real de un litisconsorcio, en tanto los sujetos litisconsortes no tienen una suerte común en el conflicto. Sin embargo, ello no justifica la existencia de una acumulación subjetiva de pretensiones.



Dante Ludwig Apolín Meza

plurisubjetivas, es decir, que la situación jurídica afirmada en la pretensión es de titularidad de una pluralidad de sujetos.⁽⁸⁾

- b) A que se deduzcan al interior de un proceso varias pretensiones referidas a situaciones jurídicas subjetivas autónomas pero conexas.⁽⁹⁾

De esta manera, es en virtud de estas razones sustanciales, que el derecho procesal reconoce el fenómeno de la pluralidad de sujetos en el proceso y logra distinguir sus diversas manifestaciones a partir de sus características particulares, como veremos mas adelante.

Es importante incidir en que el artículo 92° del Código Procesal Civil, describe el fenómeno de la pluralidad subjetiva de forma general, denominándolo “litisconsorcio”, pese a que el artículo 83° describe también la misma situación denominándola “acumulación subjetiva”.

Este tratamiento no resulta coherente, como hemos señalado, pues más allá de la creación artificial de la denominada “acumulación subjetiva” contrapuesta a la “acumulación de pretensiones” (tratadas como especies de un género, sin que compartan elementos comunes más allá del nombre “acumulación”), debe tenerse en cuenta que la creación y consolidación de la noción “acumulación subjetiva” tuvo por finalidad reemplazar la noción de litisconsorcio, en la medida que se consideraba a esta última como inadecuada, por no reflejar adecuadamente el fenómeno.⁽¹⁰⁾

Al respecto, reiteramos que esta forma de apreciar el fenómeno de la acumulación procesal, debe ser dejada de lado a fin de estudiar a la acumulación de pretensiones (la única y verdadera acumulación) y al litisconsorcio (en sus diversas manifestaciones), como instituciones con características, presupuestos y funciones distintas.⁽¹¹⁾

4. Supuestos de litisconsorcio

Como veremos en este punto, partimos de considerar que existen tres tipos de litisconsorcio: el litisconsorcio necesario, el cuasi-necesario y el facultativo. Ello en virtud a que cada tipo de litisconsorcio tiene características que determinan un tratamiento diferenciado.

4.1. El litisconsorcio necesario

4.1.1. Noción de litisconsorcio necesario

Conforme hemos señalado en el punto III, se puede originar el litisconsorcio cuando la pretensión o pretensiones deducidas en el proceso se encuentren referidas o relacionadas a situaciones jurídicas plurisubjetivas, es decir, cuando tales situaciones correspondan a una pluralidad de titulares y por lo tanto, todas ellas son parte del proceso.

(8) Es por esta razón que dos o más sujetos serán titulares de una misma pretensión o la sentencia que se dicte respecto de una pudiera afectar a la otra. Puede consultarse: MENCHINI, Sergio. *Il proceso litisconsortile. Struttura e peteri delle parti*. Volumen I. Milano: Giuffrè, 1993.

(9) En tal sentido, la conexión al interior del proceso será el factor que relacione las pretensiones y permita la participación conjunta de sus titulares.

(10) La clasificación que nuestro Código Procesal Civil asumió en el artículo 83 resulta coincidente, por no decir idéntica, con la que desarrolla Juan Montero Aroca en 1981, sin embargo, en dicho trabajo el mismo autor critica la noción general de litisconsorcio, lo que nos parece por lo menos coherente a partir de su construcción teórica que divide a la acumulación en objetiva y subjetiva. MONTERO AROCA, Juan. Acumulación de procesos y proceso único con pluralidad de partes. En: *Estudios de Derecho Procesal*. Barcelona: Bosch, 1981, pp. 217. “El término ‘litisconsorcio’, con la amplitud en el campo de aplicación con que se usa actualmente, nos parece inadecuado.”

(11) Ya hemos señalando anteriormente que desde una perspectiva teleológica resulta de suma importancia determinar los fines de las instituciones para diferenciarlas adecuadamente. En el caso concreto, la denominada acumulación subjetiva y la objetiva tienen funciones distintas, pues además recaen sobre objetos distintos, lo que determina que no puedan ser consideradas especies de un mismo género.

¿Acumulación subjetiva o litisconsorcio? Tratamiento del litisconsorcio en el proceso civil peruano

A partir de esta situación de naturaleza sustancial o material, podemos identificar un tipo de litisconsorcio que nuestro Código Procesal Civil⁽¹²⁾ denomina “necesario”. Esta “necesidad” se encuentra relacionada al interés de evitar las consecuencias procesales que genera la ausencia de participación de los sujetos que debían actuar como litisconsortes. Esta consecuencia procesal, conforme lo establece el artículo 93°, es considerar “inválida” la sentencia que pudiera expedirse.

Si bien se ha pretendido encontrar la justificación del litisconsorcio necesario en diversos argumentos,⁽¹³⁾ la doctrina, con cierta unanimidad, ha sostenido que esta figura fundamenta su existencia, “... en razones de que atañen al derecho material. Bajo el amparo de esta orientación se entiende justificado el litisconsorcio necesario ya sea por la singular naturaleza o las especiales características que presentan los derechos deducidos en juicio, o bien, porque la declaración que el actor solicita del Juez es de carácter inescindible o único para todos los litisconsortes –por establecer la ley o la naturaleza misma de la relación de derecho material-, situación que requiere, en consecuencia, que concurren todos ellos al proceso, siendo además la sentencia que se dicte única para todos ellos”.⁽¹⁴⁾

De esta forma, el litisconsorcio necesario se presenta cuando las situaciones jurídicas subjetivas que se afirmen a través de una pretensión sean de titularidad de una pluralidad de sujetos.

Así, el profesor Ramos Méndez ha señalado que: “Se pone de relieve cómo existen derechos que en su formación o existencia afectan a una pluralidad de personas, que colectivamente son titulares de tales derechos. Cuando no puede escindirse, el desarrollo o ejercicio de dichos derechos implica concurrencia de todos los sujetos que integran dicha titularidad”.⁽¹⁵⁾

La justificación del litisconsorcio necesario en el derecho sustancial, implica que ante existencia de situaciones jurídicas subjetivas que sean de titularidad de una pluralidad de sujetos, la sentencia deberá ser pronunciada necesariamente frente a todos ellos, lo que se traduce en la “legitimación conjunta de la pluralidad de titulares”.⁽¹⁶⁾

En suma, “la legitimación conjunta le impone al actor una verdadera carga procesal, que consiste en determinar celosamente -a la luz de la misma legitimación- el ámbito subjetivo del objeto del proceso, puesto que, si no demanda a todos los sujetos integrantes de la relación jurídico material deducida en el pleito, éste va a ser totalmente inútil”.⁽¹⁷⁾

(12) Artículo 93.- Litisconsorcio necesario.-

Cuando la decisión a recaer en el proceso afecta de manera uniforme a todos los litisconsortes, sólo será expedida válidamente si todos comparecen o son emplazados, según se trate de litisconsorcio activo o pasivo, respectivamente, salvo disposición legal en contrario.

(13) Se ha intentado explicar la “necesidad” del litisconsorcio a partir de de considerar que la ausencia de los sujetos titulares de la situación jurídica subjetiva podría determinar (i) la inutilidad de la sentencia, (ii) la vulneración de derechos de terceros por extensión de los efectos de la cosa juzgada; y, (iii) la vulneración del principio de audiencia y contradicción, entre otros. Confróntese: RAMOS MÉNDEZ, Francisco. Enjuiciamiento civil. Vol I. Barcelona: Bosch, 1997, pp. 83-84; ROMERO SEGUÉL, Alejandro. *La acumulación inicial de acciones en el Derecho Procesal Español*. Barcelona: Cedecs, 1999, pp. 133-136.

(14) ROMERO SEGUÉL, Alejandro. *La acumulación inicial de acciones en el Derecho Procesal Español*. Barcelona: Cedecs, 1999, pp. 136-137. En este mismo sentido Ramos Méndez sostiene que: “Con cierta unanimidad la doctrina ha señalado como fundamento del litisconsorcio pasivo necesario la propia relación jurídica discutida en el juicio, dirección que también ahora es pacífica en la más moderna doctrina jurisprudencial, con formulaciones muy precisas y técnicas. RAMOS MÉNDEZ, Francisco. *Enjuiciamiento civil*. Vol. I. Barcelona: Bosch, 1997, p. 84.

(15) RAMOS MÉNDEZ, Francisco. *Enjuiciamiento civil*. Vol. I. Barcelona: Bosch, 1997, p. 84.

(16) ORTELLS RAMOS, Manuel. *Derecho Procesal Civil*. 3ra. Ed. Navarra: Aranzadi, 2002, p. 187. En cuanto a la legitimación conjunta, Montero Aroca sostiene: “En el litisconsorcio necesario, pues, la afirmación de la titularidad activa del derecho subjetivo ha de hacerse por varias personas (activo) o ha de imputarse la obligación a varias personas (pasivo).” MONTERO AROCA, Juan. *La legitimación en el Código Procesal Civil del Perú*. En: *Ius et Praxis*, p. 18.

(17) ROMERO SEGUÉL, Alejandro. *La acumulación inicial de acciones en el Derecho Procesal Español*. Barcelona: Cedecs, 1999, p. 137.



Dante Ludwig Apolín Meza

Debemos recordar que la noción de litisconsorcio implica la existencia de dos o más sujetos en calidad de parte demandante, demandada o ambas. Es decir, nos referimos a sujetos que actúan como parte demandante o demandada al interior de un proceso, por lo que la redacción inicial del artículo 93° resulta poco adecuada. En efecto, en dicho artículo se describe un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica concreta: “Cuando la decisión a recaer en el proceso afecta de manera uniforme a todos los litisconsortes, sólo será expedida válidamente si todos comparecen o son emplazados...” Al respecto, podemos preguntarnos ¿cómo no podría ser válida una sentencia frente a todos los “litisconsortes”? ¿Cómo alguien puede referirse a “todos litisconsortes” sin que éstos ya se encuentren emplazados o hayan comparecido?⁽¹⁸⁾ La norma hubiera sido más clara si hubiera dispuesto: “Cuando la decisión a recaer en el proceso afectará de manera uniforme a una pluralidad de sujetos, sólo será expedida válidamente si...”

En virtud a todo lo expuesto y en especial considerando las razones de índole sustancial que justifican el litisconsorcio necesario, podemos señalar que las características fundamentales de este tipo de litisconsorcio que permiten diferenciarlo de otros tipos litisconsorcio, son las siguientes:

a) Todos los sujetos que forman el litisconsorcio, *son titulares en forma común* de una o más pretensiones procesales (litisconsorcio activo) o *sobre varios sujetos recae en forma común* una misma pretensión o pretensiones (litisconsorcio pasivo).

b) La ausencia de alguno de los litisconsortes *determinará una falta de legitimación para obrar* (en tanto existe legitimación conjunta o plural), de ahí que sea necesaria la participación de todos sujetos legitimados para la validez de la sentencia.

4.1.2. El problema del litisconsorcio necesario activo

El artículo 93 del Código Procesal Civil, hace referencia expresa a un litisconsorcio necesario activo o pasivo, sin embargo, la existencia de un litisconsorcio necesario activo ha sido cuestionada en la doctrina,⁽¹⁹⁾ debido a que nadie puede ser obligado a ser demandante en un proceso si esa no ha sido su voluntad. Esto respondería al antiguo aforismo *Invitus agere vel accusare nemo cogatur*.⁽²⁰⁾

En efecto, el tratar de explicar el fenómeno del litisconsorcio necesario a partir de la legitimación para obrar, genera problemas teóricos adicionales en la medida que muchos todavía hacen uso de una antigua y desfasada definición de legitimación para obrar, concibiéndola como una “equiparación lógica entre quienes fueron parte de la relación jurídica material y los que deben ser parte de la relación jurídica procesal.”⁽²¹⁾

(18) Recordemos que el litisconsorcio es un fenómeno procesal y por lo tanto sólo puede verificarse su existencia a partir del inicio de un proceso y no antes.

(19) Confróntese: HOLANDA GODOY, Mario Henrique. Doutrina e prática do litisconsórcio. Río de Janeiro: Forense, 2003, pp. 169-174; BONET NAVARRO, José. *Litis-disorcio necesario y litis-consorcio innecesario en la posición activa*. En: Revista Jurídica Magistri Et Doctores. Año VIII, N° 2, Diciembre 2002, pp. 102-125; RAMOS MÉNDEZ, Francisco. *Enjuiciamiento civil*. Vol. I. Barcelona: Bosch, 1997, p. 83.

(20) “Nadie puede ser obligado a demandar o acusar contra su voluntad”

(21) Esta concepción respecto a la legitimación para obrar se circunscribe a la antigua y desfasada “Teoría de la relación jurídica”, que establece que la legitimación para obrar se determina a partir de la coincidencia real de la titularidad de la relación jurídica material con lo planteado en el proceso. Respecto a la denominada Teoría de la Relación Jurídica, el profesor Silguero Estagnan, señala lo siguiente: “Lo cierto es que esta teoría debe entenderse superada al ser evidente la distinción entre la legitimación y la titularidad. En efecto, es importante destacar que, la titularidad del derecho u obligación de un sujeto, es objeto del pronunciamiento de fondo. En cambio, la legitimación cumple una función exclusivamente procesal ya que es necesaria para que el sujeto parte pueda ser destinatario de los efectos del proceso pues atañe a la eficacia de los actos procesales.” SILGUERO ESTAGNAN, Joaquín. *La tutela jurisdiccional de los intereses colectivos a través de la legitimación de los grupos*. Madrid: Dykinson, 1995, p.170.

¿Acumulación subjetiva o litisconsorcio? Tratamiento del litisconsorcio en el proceso civil peruano

Así, podría presentarse el caso en que, de celebrarse un contrato de compraventa entre los sujetos A y B como vendedores y los sujetos C y D como compradores, un Juez considere que, ante una pretensión de nulidad del negocio jurídico de compraventa por parte de uno de los vendedores, deban participar necesariamente como “litisconsortes necesarios activos” los sujetos A y B; y como litisconsortes necesarios pasivos los sujetos C y D (realizando la equiparación lógica entre los sujetos que forman la relación jurídico material y los que forman la relación jurídico procesal).

Esta consideración del Juez es un grave error, no solo por la desfasada concepción de legitimación para obrar que utiliza, sino porque determinaría que (en el mismo ejemplo) si el sujeto B (uno de los vendedores) no desea demandar la nulidad del negocio jurídico, entonces el sujeto A jamás podría acceder a la función jurisdiccional para hacer efectiva la nulidad del negocio, lo cual sería realmente absurdo.

No cabe duda que constituye un grave error considerar que, en el ejemplo propuesto, el sujeto B debe ser litisconsorte necesario activo y por ello, su ausencia determinaría una falta de legitimidad para obrar activa (finalmente la improcedencia de la demanda). Es por ello, que diversas sentencias del Tribunal Supremo español sostienen que el litisconsorcio necesario activo no solo no existe sino que debe ser rechazado⁽²²⁾.

Nosotros no creemos que deba rechazarse la figura del litisconsorcio necesario en la posición activa, pues en el caso propuesto, si los sujetos A y B se encuentran “de acuerdo” y demandan conjuntamente la nulidad del negocio jurídico frente a los sujetos C y D, queda claro que existe

un litisconsorcio necesario tanto pasivo como activo, sin embargo, sería un error considerar que ante la ausencia de participación de uno de los sujetos como demandante pueda existir una falta de legitimación para obra activa. En realidad lo importante es que el sujeto que no demandó sea parte del proceso y no que lo sea en una determinada calidad.⁽²³⁾

La solución es sencilla, pues si en el caso propuesto, el sujeto B no desea interponer conjuntamente con A una pretensión de nulidad del negocio jurídico, entonces el sujeto A “necesariamente” deberá dirigir su pretensión contra los sujetos C, D y también contra B. Esto mismo deberá suceder frente a otros remedios sustanciales, como en los casos que se solicite de ineficacia, la anulación o la resolución de un negocio jurídico.

Igual posición tiene el profesor Bonet Navarro, quien considera que “*existen razones fundadas para que en el proceso, cuya pretensión sea constitutiva y hasta incluso declarativa y de condena en cuanto llevan implícita una declaración, participen todas aquellas personas unidas de forma inescindible por la relación material. Sin embargo, ello no significa que existe strictu sensu la necesidad de que todos esos sujetos se sitúen en la posición activa.*”⁽²⁴⁾ Lo que importa entonces es que todos los sujetos se encuentren en el

(22) Así la STS de fecha 25 de febrero de 1998 afirma que: “Pero no hay litisconsorcio activo necesario: nadie puede obligar a otro a que sea co-demandante; distinto es el tema de los efectos de la sentencia, pero queda bien constituida la relación jurídico procesal en que uno o varios demandantes, con legitimación activa, como el presente caso, ejercitan una acción, sin que traigan, ni puedan traer, otros posibles interesados como co-demandantes.” De igual forma, la Sentencia del Tribunal Supremo del 27 de mayo de 1997 señala que: “(...) la figura del litisconsorcio activo necesario no está reconocida jurisprudencialmente, pues no se puede obligar a varios actores a litigar unidos contra otros. Esta cuestión ya ha sido pacíficamente resuelta por la Doctrina de esta Sala, y así como es conocido el origen jurisprudencial del litisconsorcio pasivo necesario, también lo es el rechazo a la figura del litisconsorcio activo(...)”

(23) Es importante señalar que si bien la necesidad del litisconsorcio en el lado pasivo asegura el derecho de defensa de las partes, la exigencia o necesidad en el lado activo, limitaría e impediría la tutela procesal efectiva de quien individualmente desea ejercer un remedio de naturaleza sustancial.

(24) BONET NAVARRO, José. *Litisconsorcio necesario y litisconsorcio innecesario en la posición activa*. En: Revista Jurídica Magistri Et Doctores. Año VIII, N° 2, Diciembre 2002, p. 112.



Dante Ludwig Apolín Meza

proceso, independientemente de la posición, activa o pasiva, en la que se hallen⁽²⁵⁾.

En consecuencia, creemos que la “necesidad” del litisconsorcio determina que los sujetos que pueden ser afectados en forma directa por la sentencia, deberán participar necesariamente en el proceso, pero no necesariamente en una determinada calidad de parte (demandante o demandada).

4.1.3. Efectos de la exclusión de un litisconsorte necesario
Conforme a lo expuesto en los puntos anteriores, no habiendo sido emplazado uno de los sujetos respecto de los cuales debería existir un pronunciamiento uniforme (siempre que de ello se derive falta de legitimidad para obrar), surge la necesidad de integrar dicho sujeto a la relación procesal.

La integración de la relación procesal puede ser realizada de dos maneras distintas:

- a) Mediante la proposición de una excepción de falta de legitimación para obrar pasiva (*exceptio plurium litis consortium*).
- b) De oficio por parte del Juez, en ejercicio de la facultad conferida por del artículo 96.

Ya hemos señalado que no podría formularse una excepción de falta de legitimación para obrar activa en caso que no se haya apersonado como demandante uno de los sujetos de la relación sustancial que ocupa conjuntamente con el demandante originario una misma posición en dicha relación. Siendo ello así, la integración del sujeto excluido de la relación procesal, deberá realizarse siempre en el lado pasivo, es decir, como demandado.

La excepción de falta de legitimación para obrar permitirá al demandado denunciar que no han sido emplazados todos aquellos sujetos sobre quienes la sentencia se pronunciará en forma directa, al ser sujetos de la misma relación jurídica sustancial.

De esta manera, en caso que el Juez declare fundada esta excepción, se procederá conforme lo establecido en inciso 4 del artículo 451 del Código Procesal Civil,⁽²⁶⁾ suspendiendo el proceso hasta que se determine correctamente a los sujetos que actuarán como demandados.

Si el plazo para deducir excepciones ya venció, entonces cualquiera de las partes podrá solicitar al Juez que haga uso de su facultad conferida en el artículo 96° que comentaremos más adelante.

4.1.4. Facultades del litisconsorte necesario
Si el litisconsorcio se encuentra adecuadamente constituido, resulta de suma importancia determinar cómo se relacionan los litisconsortes entre sí y que facultades tendrían interior del proceso con relación al objeto del proceso.

a) Actos de alegación

En la medida que todos los sujetos que forman el litisconsorcio, son titulares en forma común de una o más pretensiones

(25) *Ibid.*, p. 112. “En efecto estamos convencidos de que la necesidad del litisconsorcio, en esencia, no tiene ‘apellidos’ de activo o pasivo.”

(26) Artículo 451.- Efectos de las excepciones.-

Una vez consentido o ejecutoriado el auto que declara fundada alguna de las excepciones enumeradas en el artículo 446, el cuaderno de excepciones se agrega al principal y produce los efectos siguientes:

(...)

4. Suspender el proceso hasta que el demandante establezca la relación jurídica procesal entre las personas que el auto resolutorio ordene y dentro del plazo que este fije, si se trata de la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado.

Vencido los plazos a los que se refieren los incisos anteriores sin que se cumpla con lo ordenado, se declarará la nulidad de lo actuado y la conclusión del proceso.

(...)

¿Acumulación subjetiva o litisconsorcio? Tratamiento del litisconsorcio en el proceso civil peruano

procesales (litisconsorcio activo) o sobre varios sujetos recae en forma común una misma pretensión o pretensiones, cualquier acto de alegación de un sujeto influirá por igual en la expectativa de sentencia de todos sus litisconsortes.

Cada litisconsorte podrá actuar con diferente representante y patrocinado con diferente abogado si fuese el caso, sin embargo, el reconocimiento de hechos realizado por alguno de los litisconsortes no podrá surtir efectos como situación que excluya su determinación como “tema de prueba”⁽²⁷⁾.

b) Actos de prueba

Cada litisconsorte es libre de ofrecer los medios probatorios que considere conveniente, los cuales en virtud del principio de adquisición del material probatorio, pueden beneficiar o perjudicar a todos los litisconsortes, ello determina la necesidad de valoración conjunta de los medios de probatorios.

c) Actos de disposición

Los actos de disposición al interior de un proceso, (tales como el desistimiento, allanamiento, reconocimiento, transacción, conciliación, entre otros) únicamente surtirán efectos si en ellos participaron todos aquellos que son titulares de la situación jurídica subjetiva debatida en el proceso, pues de no ser así la disposición no podría surtir efecto alguno.

d) Medios impugnatorios

Un acto procesal puede ser impugnado por cualquiera de los litisconsortes, lo que determina que el medio impugnatorio así interpuesto, favorecerá al litisconsorte que no ha impugnado o incluso que haya consentido el acto procesal, pues la resolución que resuelve la impugnación afectará por igual a todos los litisconsortes.

4.1.5. La integración de la relación jurídica procesal

En aquellos casos en que no haya sido emplazado uno de los sujetos respecto de los cuales debería existir

un pronunciamiento uniforme, surge la necesidad de integrar la relación procesal. Como hemos señalado previamente, esta integración puede ser realizada de dos maneras distintas:

- a) Mediante la proposición de una excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva (*exceptio plurium litis consortium*).
- b) De oficio por parte del Juez, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 96°.

A esta última posibilidad, se le ha llamado integración de la litis o del contradictorio⁽²⁸⁾, que permite al Juez realizar el emplazamiento de sujetos que no fueron demandados pese a que su ausencia determinaba una falta de legitimidad para obrar.

Resulta claro entonces, que la integración de la litis, es una forma de intervención provocada de terceros a instancia del Juez, mediante la cual se subsana un defecto en la constitución de la relación procesal por omisión de la parte demandante.

Esta facultad del Juez puede realizarse desde el momento en que se califica la demanda al emitir el auto admisorio e inclusive una vez declarado saneado el proceso, hasta antes de que se emita sentencia.

De esta manera, si el Juez no cuenta con los elementos suficientes para realizar el emplazamiento a los sujetos excluidos (como p.e. nombres completos, domicilios, etcétera), podrá requerir al demandante para que proporcione los datos faltantes para el emplazamiento respectivo. Este requerimiento

(27) En cuando a las facultades de cada litisconsorte y la eficacia de sus actos procesales puede revisarse: ORTELLS RAMOS, Manuel. *Derecho Procesal Civil*. 3ra. Ed. Navarra: Aranzadi, 2002, p. 190-191.

(28) MARTÍNEZ, Hernán. *Procesos con sujetos múltiples*. Vol. I. Buenos Aires: La Roca, 1987, pp. 183-205.



Dante Ludwig Apolín Meza

implica la suspensión del proceso hasta que se determine correctamente la relación jurídica procesal.

Es importante tener en cuenta que el defecto en la constitución de la relación procesal puede ser denunciado por las partes, inclusive si la parte demanda no dedujo la excepción de falta de legitimidad para obrar, pues dada la importancia de la participación de los sujetos excluidos para la validez de la sentencia, el Juez contaría más que con una facultad, con un “deber” de integrar la relación procesal⁽²⁹⁾.

4.1.6. Audiencia complementaria

El artículo 96 del Código Procesal Civil⁽³⁰⁾, garantiza el derecho fundamental a probar que tiene el sujeto integrado a la relación procesal, cuando su incorporación se haya realizado en momento posterior a la audiencia de pruebas.

En efecto, la norma impone un deber al Juez, que consiste en convocar a una audiencia de pruebas complementaria en caso, “alguno de lo incorporados ofreciera medios probatorios”. El supuesto de hecho de la norma que hemos mencionado, no puede ser interpretado en sentido literal, pues no tendría sentido alguno que el Juez convoque a una audiencia pruebas “siempre” que el sujeto integrado haya ofrecido cualquier medio probatorio.

Debe tenerse en cuenta que la norma garantiza uno de los contenidos esenciales del derecho fundamental a probar, en forma específica, garantiza el derecho a que se actúen

los medios probatorios admitidos⁽³¹⁾, en tal sentido, es de pleno conocimiento que, en situaciones ordinarias, el Juez convoca a una audiencia de pruebas cuando los medios probatorios necesiten de actuación para su apreciación, pero no cuando los medios probatorios ofrecidos resulten de actuación inmediata (como documentos).

A modo de ejemplo, supongamos que el sujeto incorporado al proceso, a fin de contradecir los hechos afirmados en la demanda, ofreciera como medios probatorios una serie de documentos, ¿sería necesario que el Juez convoque a una audiencia complementaria de pruebas? ¿Qué actividad se realizaría en la audiencia? Obviamente ninguna.

En realidad constituiría una pérdida de tiempo la programación y realización de una audiencia de pruebas, para finalmente no realizar actuación alguna de medios de prueba. Recordemos que el Juez se encuentra facultado para prescindir de la audiencia de pruebas cuando “no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno en la audiencia respectiva” según lo dispuesto en el artículo 473 del Código Procesal Civil⁽³²⁾.

(29) “Por ello es que la definimos como el deber procesal del juez, ejercible de oficio o a solicitud de parte interesada, de emplazar a comparecer al integrante de un litisconsorcio necesario no incluido en la relación procesal primigenia.

Se trata invariablemente de un deber procesal que el magistrado debe cumplir ni bien advierta el defecto en la proponibilidad subjetiva de la pretensión.” MARTÍNEZ, Hernán. *Procesos con sujetos múltiples*. Vol.I. Buenos Aires: La Roca, 1987, p.184.

(30) Artículo 96.- Audiencia complementaria.-

Si al momento de la integración ya se ha realizado la audiencia de pruebas y alguno de los incorporados ofreciera medios probatorios, el Juez fijará el día y la hora para una audiencia complementaria de pruebas que debe realizarse dentro de un plazo que no excederá de veinte días.

(31) Confróntese: DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría general de la prueba judicial*. Tomo I, Medellín: Diké. 1987, pp. 276-277; BUSTAMANTE, Reynaldo. El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo. Lima: Ara, 2001, pp. 138 y ss.

(32) Artículo 473.- Juzgamiento anticipado del proceso.-

El Juez comunicará a las partes su decisión de expedir sentencia sin admitir otro trámite cuando:

1. Luego de rechazada su fórmula conciliatoria, advierte que la cuestión debatida es sólo de derecho o, siendo también de hecho, no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno en la audiencia respectiva; o,
2. Queda consentida o ejecutoriada la resolución que declara saneado el proceso, en los casos en que la declaración de rebeldía produce presunción legal relativa de verdad.

¿Acumulación subjetiva o litisconsorcio? Tratamiento del litisconsorcio en el proceso civil peruano

De otro lado, es importante señalar que para la “admisión” de los medios probatorios ofrecidos por el sujeto integrado, no resulta necesario convocar a una audiencia complementaria, pues el rechazo o admisión de éstos puede realizarse mediante la emisión de un auto debidamente fundamentado.

Por último, creemos que tampoco resulta necesario que el Juez, de oficio, convoque a una audiencia complementaria de pruebas únicamente para que los abogados informen oralmente, pues conforme lo previsto en el artículo 210 del Código Procesal Civil⁽³³⁾ esta posibilidad se presenta únicamente cuando en informe oral sea “solicitado” en forma expresa por el abogado.

4.2. El denominado litisconsorcio cuasi-necesario

Hemos señalado en los puntos precedentes que la figura del “litisconsorcio” puede presentarse si la pretensión o pretensiones deducidas en el proceso se encuentran referidas o relacionadas a situaciones jurídicas “plurisubjetivas”, es decir, si tales situaciones corresponden a una pluralidad de titulares.

Esta afirmación resulta coincidente con la regulación del “litisconsorcio necesario” desarrollada en el artículo 93 del Código Procesal Civil, en la medida que siempre que una sentencia afecte “de manera uniforme a todos los litisconsortes” se deberá a que existe una pretensión referida o relacionada a situaciones jurídicas plurisubjetivas, es decir, una pretensión de titularidad de una pluralidad de sujetos.

Sin embargo, *lo que caracteriza al litisconsorcio necesario, es que la sentencia que se dicte será inválida si todos a quienes afectará dicha sentencia de manera uniforme no participan en el proceso, ya sea como demandantes o demandados.*

No obstante ello, debe tenerse en cuenta que el propio artículo 93 del Código Procesal Civil regula dos situaciones claramente diferenciadas, cuando dispone *in fine* “salvo disposición legal en contrario”.

En efecto, el artículo 93 dispone: “Cuando la decisión a recaer en el proceso afecta de manera uniforme a todos los

litisconsortes, sólo será expedida válidamente si todos comparecen o son emplazados, según se trate de litisconsorcio activo o pasivo, respectivamente, salvo disposición legal en contrario.”

De la norma citada puede deducirse lo siguiente:

- a) Cuando la decisión a recaer en el proceso afecta de manera uniforme a todos los litisconsortes, *sólo será expedida válidamente* si todos comparecen o son emplazados.
- b) Cuando la decisión a recaer en el proceso afecta de manera uniforme a todos los litisconsortes, *será expedida válidamente* aún cuando no todos comparezcan o sean emplazados, si existe disposición legal en tal sentido.

De esta última disposición se aprecia la “no necesidad” del litisconsorcio, es decir, que la *ausencia de los sujetos cotitulares de las situaciones jurídicas subjetivas* afirmadas en el proceso, no determina la invalidez de la sentencia, en virtud a una “disposición legal en contrario”.

Así se configura entonces el litisconsorcio cuasi-necesario, produciéndose “cuando la legitimación activa y/o pasiva corresponde a varias personas, pero no de manera necesariamente conjunta; en estos casos se permite la existencia del proceso entre dos únicas personas, limitándose a exigir la norma que, en el supuesto de que mas de una persona demanden o sean demandadas han de hacerlo conjuntamente, tratándose de una única pretensión y de un único proceso, que finalizará también con un único

(33) Artículo 210.- Intervención de los Abogados.-

Concluida la actuación de los medios probatorios, el Juez concederá la palabra a los Abogados que la soliciten.



Dante Ludwig Apolín Meza

pronunciamento. La existencia del litisconsorcio queda a voluntad del o de los demandantes⁽³⁴⁾.

Es por ello, que algunos autores califican este supuesto como un litisconsorcio “procesalmente” necesario⁽³⁵⁾, en la medida que la necesidad del litisconsorcio no se refiere “a la necesidad pre-procesal o material de que varios intervengan procesalmente unidos, sino a la exigencia procesal de que, si varias partes acuden efectivamente a un proceso, entonces deben actuar unidas y no separadamente”⁽³⁶⁾.

Nosotros consideramos que el denominado litisconsorcio cuasi-necesario tiene autonomía en virtud a sus características, de ahí que se permita inclusive su conformación sobrevinida a través de la intervención litisconsorcial regulada en el

artículo 98° del Código Procesal Civil⁽³⁷⁾, y pese a ser una figura polémica creemos que se encuentra reconocida por nuestro ordenamiento (aunque no en forma expresa) conforme lo hemos expuesto en los párrafos precedentes⁽³⁸⁾.

Sin embargo, resulta claro que su diferencia con el litisconsorcio necesario dependerá de una norma que otorgue legitimación para obrar extraordinaria a los sujetos cotitulares de una situación jurídica plurisubjetiva a fin de que la ausencia de uno de los sujetos co-legitimados no determine una falta de legitimidad para obrar. De esta manera,

-
- (34) MONTERO AROCA, J.; ORTELLS RAMOS, M.; GÓMEZ COLOMER, J. L. *Derecho jurisdiccional*, Vol. II, Barcelona, Bosch, 1994, p. 49.
- (35) Confróntese: LEIBLE, Stefan. *Proceso civil alemán*. 2da. edición Medellín: Konrad-Adenauer Stiftung y Biblioteca Jurídica Dike, 1999. p. 442-443
- (36) GUASP DELGADO, Jaime. *Derecho Procesal Civil*. Vol. I. 3a.ed. Madrid: *Instituto de estudios políticos*, 1968, p. 202. De igual forma, Chioventa sostiene que “(...) hay casos de litisconsorcio en los que la decisión debe ser producida necesariamente frente a varios actores o varios demandados. La necesidad puede referirse a dos momentos diferentes (esto es, a uno solo de ellos o a los dos al mismo tiempo):
1. A la proposición misma de la demanda. Hay demandas que no pueden proponerse sino al mismo tiempo por varios o contra varios, de tal manera que si la demanda se propone por uno solo o contra uno solo, la sentencia debe declararla improponible.(...). Este litisconsorcio ordinariamente es necesario también respecto del segundo momento. (...).
 2. A la tramitación y decisión. Hay demandas que pueden ser propuestas por uno solo de los varios que tendrían derecho de proponerlas. Pero si varios entre éstos las proponen, las diversas demandas han de ser tramitadas y decididas al mismo tiempo y uniformemente.” CHIOVENTA, José. *Principios de Derecho Procesal Civil*. Tomo II. ed. 1990. México: Cárdenas, 1990, pp. 674-675
- (37) Artículo 98.- Intervención litisconsorcial.-
Quien se considere titular de una relación jurídica sustancial a la que presumiblemente deban extenderse los efectos de una sentencia, y que por tal razón estuviera legitimado para demandar o haber sido demandado en el proceso, puede intervenir como litisconsorte de una parte, con las mismas facultades de ésta.
Esta intervención puede ocurrir incluso durante el trámite en segunda instancia.
- (38) Entre los autores que reconocen la existencia de la figura pero planteando una denominación o naturaleza diferente puede consultarse ente otros a: FAIRÉN GUILLÉN, Víctor. *Estudios de derecho procesal*. Madrid: Revista de derecho privado, 1955, pp. 141-147; GUASP, Jaime. *Derecho procesal civil*. T.I. 3ra.edición Madrid: Instituto de estudios políticos, 1968, pp. 202-203; PALACIO, Lino. *Derecho procesal civil*. T.III. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1990, p. 217; MONTERO AROCA, Juan. *La intervención adhesiva simple*. Barcelona: Hispano Europea, 1972, pp. 19-20; PARRA QUIJANO, Jairo. La intervención de terceros en el proceso civil. Buenos Aires: Depalma, 1986, pp. 49-56; PRIETO CASTRO Y FERNANDIZ, Leonardo. *Derecho procesal civil*. 5ta.ed. Madrid: Tecnos, 1989, p. 84; GONZALES GRANDA, Pilar. El litisconsorcio necesario en el proceso civil. Granada: Comares, 1996, pp. 202-215. De otro lado, quienes no la consideran o niegan su existencia o necesidad por ser superflua: MARTÍNEZ, HERNÁN. *Procesos con sujetos múltiples*. T.I. Buenos Aires: La Roca, 1987, pp. 180-181; RIVAS, Adolfo. *Tratado de las tercerías: el proceso complejo*. T.II. Buenos Aires: Abaco de Rodolfo Depalma, 1993, p. 212; DÁVILA MILLÁN, Encarnación. *Litisconsorcio necesario*. 3ra. edición Barcelona: Bosch. 1997, p. 29-32; SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel. *Concepto y regulación positiva del litisconsorcio*. En: Revista de Derecho Procesal Iberoamericana. 1971, p. 601. Madrid, Nro. 2-3.

¿Acumulación subjetiva o litisconsorcio? Tratamiento del litisconsorcio en el proceso civil peruano

debido situaciones especiales de derecho sustancial, se generan situaciones especiales de derecho procesal, ya que éstos no son compartimentos estancos sino que se encuentran estrechamente relacionados.

Finalmente, teniendo en cuenta lo expuesto, las características fundamentales del litisconsorcio cuasi-necesario serán las siguientes:

- a) Todos los sujetos que forman el litisconsorcio, *son titulares en forma común* de una o más pretensiones procesales (litisconsorcio activo) o *sobre varios sujetos recae en forma común* una misma pretensión o pretensiones (litisconsorcio pasivo).
- b) La ausencia de alguno de los litisconsortes *no determinará falta de legitimidad para obrar* (en tanto existe legitimación para obrar extraordinaria), de ahí que no sea necesaria la participación de todos sujetos legitimados para que la sentencia sea válida.

Como se puede intuir, este tipo de litisconsorcio se generará a partir de relaciones típicas de derecho sustancial como es el caso de las obligaciones solidarias indivisibles, en la impugnación de acuerdos societarios y en la defensa de intereses difusos⁽³⁹⁾.

Con relación a las facultades del litisconsorcio cuasinecesario adecuadamente constituido, éstas serán las mismas que tendría un litisconsorte necesario, dado que comparten una característica esencial (i) por lo que nos remitimos a lo expuesto en los puntos anteriores.

4.3. El litisconsorcio facultativo

4.3.1. Identificación del litisconsorcio facultativo
El litisconsorcio facultativo, como todo supuesto de litisconsorcio, implica la existencia de una pluralidad de sujetos en calidad de parte demandante, demandada o en ambas, sin embargo, esta figura tiene características propias que la diferencian claramente del litisconsorcio necesario y del cuasi-necesario. Estas características son las siguientes:

- a) Cada uno de los sujetos que forman el litisconsorcio, *son titulares de manera individual y autónoma* de una o más pretensiones procesales (litisconsorcio activo) o *sobre cada sujeto demandado recaerá en manera individual* una pretensión o pretensiones (litisconsorcio pasivo)⁽⁴⁰⁾.
- b) En tanto cada sujeto es titular de una pretensión procesal, la sentencia que se emita en el proceso se pronunciará respecto a cada pretensión y sujeto de manera independiente.
- c) En tanto cada sujeto es titular de una pretensión procesal (activo o pasivo) existe una *acumulación de pretensiones* y por lo tanto deberá exigirse conexión entre ellas, así como los requisitos establecidos en el artículo 85 del Código Procesal Civil.

(39) En el primer caso según los artículos 1176, 1186 concordado con el 1193 del Código Civil, existe una relación obligacional en la cual cualquiera de los sujetos de la relación puede exigir el cumplimiento total a cualquier deudor de la misma relación, y los efectos de la sentencia que favorezcan al deudor se extenderán a los demás deudores. En el segundo caso, el artículo la Ley General de Sociedades establece la legitimidad de los sujetos que pueden impugnar el acuerdo, sin necesidad que todos los socios participen de tal impugnación, de esta manera los efectos de la sentencia se extenderán a los demás accionistas así no hayan participado en el proceso. Por último el caso de la defensa de los intereses difusos regulado en el artículo 82 del Código Procesal Civil, se establece legitimidad extraordinaria para que ciertas asociaciones o entidades actúen en nombre propio para defender derechos que corresponden a un conjunto indeterminado de personas, extendiéndose los efectos de la sentencia a quienes no participaron en el proceso, pudiendo ser tanto demandantes como demandados.

(40) Ello es así, en la medida que en el litisconsorcio facultativo existe *una pluralidad de situaciones jurídicas subjetivas*, que en forma individual han sido afirmadas al interior del proceso por sus titulares.



Dante Ludwig Apolín Meza

De esta manera, se aprecia a partir de sus características principales, que el litisconsorcio facultativo implica la unión de varios sujetos, cada uno de ellos, con pretensiones procesales autónomas, que bien podrían haber sido substanciadas en procesos judiciales también autónomos. Sin embargo, en razón a la *conexión* que existe entre las pretensiones se permite y se procura que tales sujetos litiguen conjuntamente.

Es importante tener en cuenta que la característica principal del litisconsorcio facultativo, no es que su formación dependa de la voluntad de la parte demandante (que sea voluntaria) como comúnmente se cree, sino que exista una *pluralidad de pretensiones*, en la medida que cada *litisconsorte es titular (activo o pasivo) de una pretensión procesal*⁽⁴¹⁾.

En virtud de esta autonomía de las pretensiones procesales, es que el artículo 94 del Código Procesal Civil establece que los litisconsortes facultativos serán considerados como “litigantes independientes” y que los actos de cada uno de ellos “no favorecen ni perjudican a los demás”.

4.3.2. La conexión entre pretensiones

La razón por la que nuestro ordenamiento permite que una pluralidad de sujetos, con pretensiones autónomas cada uno de ellos, interponga una demanda conjunta para que dichas pretensiones sean resueltas en una sola sentencia⁽⁴²⁾, es la conexión. La conexión vuelve conveniente y en algunos casos necesario que las pretensiones se tramiten en un solo proceso y sean resueltas en una misma sentencia, ya que si las pretensiones conexas son substanciadas en procesos

autónomos, se corre el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias. Este riesgo es lo que nuestro ordenamiento pretende evitar y es la función que cumple la acumulación de pretensiones.

Es por ello, que nuestro Código Procesal Civil denomina (en otro capítulo) al litisconsorcio facultativo como “acumulación subjetiva de pretensiones” en la medida que existe una acumulación de pretensiones, pero también de sujetos. Es el caso, por ejemplo, de dos personas que han sufrido un accidente de tránsito por culpa de un chofer ebrio, y ambas personas deciden demandar al chofer una indemnización por daños perjuicios para cada uno. En el caso concreto existe un litisconsorcio facultativo activo, pues ambos tienen pretensiones procesales propias dirigidas contra un mismo demandado. En otras palabras, existirán dos sujetos en calidad de parte demandante (acumulación subjetiva), en donde cada uno de ellos formula una pretensión procesal autónoma frente al demandado (acumulación objetiva).

Con relación de los requisitos de formación de este tipo de litisconsorcio, debemos remitirnos a lo dispuesto en los artículos 85 y 86 del Código Procesal Civil⁽⁴³⁾. Sin

(41) De esta manera, es pacífico en la doctrina considerar al litisconsorcio facultativo como una situación en la que existe acumulación de pretensiones. Sin embargo, se considera que esta figura presenta tres aspectos esenciales:

“a) El aspecto subjetivo que, por tratarse de una relación procesal compleja, presupone la existencia de pluralidad de sujeto en una misma posición de parte, y que será nuestro primer punto de análisis.

b) El aspecto objetivo, pluralidad de relaciones jurídicas (pretensiones) que eventualmente hubieren podido ser ejercitadas individualmente por los sujetos titulares de las mismas e integrantes del litisconsorcio facultativo.

c) La interdependencia de las relaciones jurídicas que, genéricamente, se resumen en la conexidad entre las mismas.” MARTÍNEZ, HERNÁN. *Procesos con sujetos múltiples*. T.I. Buenos Aires: La Roca, 1987, p. 30.

(42) O se formulen pretensiones contra cada uno de los demandados.

(43) Artículo 85.- Requisitos de la acumulación objetiva.-

Se pueden acumular pretensiones en un proceso siempre que éstas:

1. Sean de competencia del mismo Juez;
2. No sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa; y
3. Sean tramitables en una misma vía procedimental.

Se exceptúan de estos requisitos los casos expresamente establecidos en este Código.

Artículo 86.- Requisitos de la acumulación subjetiva de pretensiones.-

¿Acumulación subjetiva o litisconsorcio? Tratamiento del litisconsorcio en el proceso civil peruano

embargo, debemos señalar que una interpretación correcta de este último artículo determina que exige que sea suficiente “conexión” (de cualquier tipo) y no una “identidad”, para permitir la acumulación de pretensiones.

Los supuestos de conexión que permiten la acumulación de pretensiones y por ello, la formación del litisconsorcio facultativo son las siguientes:

- a) La conexión objetiva: Cuando comparando dos o más pretensiones, éstas tienen el elemento objetivo idéntico.
- b) La conexión causal: Cuando comparando dos o más pretensiones, éstas tienen el elemento causal idéntico.
- c) La conexión semi-causal: Cuando comparando dos o más pretensiones, éstas tienen en común alguno de los elementos de la *causa petendi*. Este sería el caso, de las personas han sufrido un daño contenido por un mismo sujeto mediante un mismo hecho dañoso, y cada uno de ellos decide demandar a dicho sujeto una indemnización por daños perjuicios. Ambos tienen pretensiones con objetos o petitorios distintos, el daño es distinto, por lo tanto la *causa petendi* es distinta, sin embargo, el factor de atribución (dolo o la culpa) puede ser idéntico, así como la relación de causalidad.

Nótese que en este último caso, no toda la *causa petendi* es idéntica, pero sí uno de los elementos que la conforman, siendo esta la razón por la que a este supuesto se le ha denominado conexión semi-causal.

Este supuesto de conexión también es conocido como “afinidad entre pretensiones” o como conexión impropia, sin embargo, no es un criterio oscuro que no se pueda definir (como en el caso de la afinidad), ni es un supuesto de conexión anómala o defectuosa para catalogarla de impropia. Por el contrario, es una situación objetiva que se aprecia a partir de la comparación de dos o más pretensiones. Es propiamente una situación de conexión,

que se le ha denominado conexión semi-causal⁽⁴⁴⁾.

4.3.3. Facultades del litisconsorte facultativo
Con relación a las facultades del litisconsorte facultativo, debemos señalar que el artículo 94 del Código Procesal Civil, establece claramente que los litisconsortes facultativos serán considerados como litigantes independientes, y por ello, los actos de cada uno de ellos no favorecen ni perjudican a los demás. La razón de esta relación entre los litisconsortes, es la autonomía de las pretensiones procesales, que determina que las facultades de los litisconsortes difieran claramente de los casos de litisconsorcio necesario y del cuasi-necesario, como lo explicamos a continuación.

a) Actos de alegación

En la medida que cada sujeto que forma el litisconsorcio facultativo es titular de una o más pretensiones procesales autónomas (o respecto de cada sujeto demandado recae una pretensión autónoma), cada litisconsorte conserva su independencia en lo relativo a las alegaciones. La diligencia o negligencia en las alegaciones en que incurra un litisconsorte solo favorece o perjudica al litisconsorte que efectuó la alegación. Sin embargo, dada la conexión existente entre las pretensiones, algunas situaciones favorables o desfavorables podrán extenderse a los demás litisconsortes, como consecuencia de una apreciación conjunta de las alegaciones por parte del Juez.

Esta acumulación es procedente siempre que las pretensiones provengan de un mismo título, se refieran a un mismo objeto, exista conexidad entre ellas y, además, se cumplan los requisitos del artículo 85.

- (44) En virtud a lo expuesto, no consideramos adecuada la postura que considera la existencia de una conexión propia y otra impropia, pues en ella se desconocen los elementos que constituyen las pretensiones procesales, por lo tanto, menos adecuada aún será aquella postura que considera la existencia de un litisconsorcio facultativo propio y otro impropio “creados” a partir del tipo de conexión que vincula a las pretensiones.



Dante Ludwig Apolín Meza

b) Actos de prueba

Cada litisconsorte es libre de ofrecer los medios probatorios que considere conveniente, sin embargo, dada la conexión entre las pretensiones y en virtud del principio de adquisición del material probatorio, las pruebas ofrecidas por un litisconsorte pueden beneficiar o perjudicar a los demás, claro está, luego de una valoración conjunta de los medios de probatorios.

c) Actos de disposición

Los actos de disposición al interior de un proceso, (tales como el desistimiento, allanamiento, reconocimiento, transacción, conciliación, entre otros) únicamente surtirán efectos respecto del litisconsorte que lo realiza.

d) Medios impugnatorios

La actividad de los litisconsortes es independiente en materia de medios

impugnatorios, sin embargo, si el motivo de la impugnación incide sobre hechos jurídicos comunes para los litisconsortes, el éxito de impugnación podrá beneficiar a los demás litisconsortes.

5. A manera de conclusión

El tratamiento del fenómeno litisconsorcial que realiza nuestro Código Procesal Civil es adecuado a pesar de los errores conceptuales en que incurre al definir cada uno de los tipos de litisconsorcio y no obstante denominar al mismo fenómeno procesal de otra manera, en el capítulo referido a la acumulación.

Sin perjuicio del tratamiento procesal que establece nuestro Código Procesal Civil, una adecuada tipología del fenómeno litisconsorcial sólo podrá realizarse a partir de consideraciones sustanciales, es decir, teniendo en cuenta el tipo de situación jurídica subjetiva que se lleva al proceso y que es afirmada en la pretensión procesal, ya que cualquier otra consideración pecará de artificial y de encontrarse desvinculada de la pretensión procesal que constituye el objeto del proceso.